

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2733

Popayán, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	DIVISORIO
Demandante:	LILIANA PERAFÁN LEDEZMA
Demandado:	GUILLERMO ALBERTO CAMPO VELASCO
Radicado:	190014003003-2021-00248-00

PUNTO A TRATAR:

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, una vez revisado el proceso, se observa la necesidad de aplicar el control de legalidad, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual,

SE CONSIDERA:

En este despacho judicial cursan dos procesos diferentes, donde son partes los mismos sujetos procesales; veamos:

- A. Proceso Declarativo de Pertenencia. Radicado 2021-000241
Demandante: Guillermo Alberto Campo Velasco.
Demandado: Liliana Perafán Ledezma.
- B. Proceso Divisorio. Radicado 2021-000248
Demandante: Liliana Perafán Ledezma
Demandado: Guillermo Alberto Campo Velasco.

El proceso de declaración de pertenencia, fue repartido a este despacho el día **03 de mayo de 2021**, siendo admitida la demanda el 05 de mayo de dicha anualidad. En este proceso ya se practicó la inspección judicial y se adelantaron los interrogatorios de parte, encontrándose pendientes de realizar las otras etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fijó como fecha de audiencia el día **14 de marzo de 2024** a partir de las 9:30 a.m.

El proceso divisorio, fue repartido a este despacho el día **07 de mayo de 2021**, siendo admitida la demanda el día 28 de mayo de dicha anualidad.

Se debe manifestar que ambos procesos cuentan con la medida cautelar de Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-53147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, como se observa a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANOTACIÓN: Nro: 19	Fecha 18/5/2021	Radicación 2021-120-6-6700	
DOC: OFICIO 433	DEL: 10/5/2021	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: CAMPO VELASCO GUILLERMO ALBERTO	CC# 76319080		
A: PERAFAN LEDEZMA LILIANA	CC# 34562465		

ANOTACIÓN: Nro: 20	Fecha 4/6/2021	Radicación 2021-120-6-7613	
DOC: OFICIO 0473	DEL: 3/6/2021	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	MEDIDA CAUTELAR	: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO - RADICADO N° 2021-00248-00.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: PERAFAN LEDEZMA LILIANA	CC# 34562465	X	
A: CAMPO VELASCO GUILLERMO ALBERTO	CC# 76319080		X

En ese entendido, este despacho judicial observa la necesidad de decretar de oficio una prueba trasladada, a fin de dar aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 25 de agosto de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, lo cual se constituye en un precedente obligatorio en este caso.

Lo anterior, puesto que el desconocimiento del precedente constitucional se configura cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (Sentencia SU-026 de 2012).

Entonces, el juez no debe apartarse del precedente constitucional, a menos que encuentre una razón suficiente para inaplicar éste en el caso concreto, por ejemplo, un cambio de legislación o un cambio de circunstancias sociales, entre otras. Además, debe surtir el cumplimiento previo de una carga mínima y seria de argumentación que explique las razones para apartarse del precedente.

Si bien, respecto al asunto en mención se tramitó acción de tutela en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, confirmada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, la misma se derivó en virtud del carácter subsidiario de la misma. Ahora, el artículo 42 del CGP, determina:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. (...)

Debe garantizarse el principio de igualdad de armas y garantía al debido proceso, además de la proscripción de sentencia inhibitoria, puesto que la existencia paralela de un proceso divisorio y un declarativo de pertenencia respecto a un mismo bien implica que de realizarse el remate y adjudicación del primero implicase que no se resolverían ni valorarían las pretensiones de pertenencia que cursan en el presente asunto.

En palabras de la Corte Constitucional:

“En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio”

En ese orden de ideas, se procederá a dar aplicación del artículo 174 del Código General del Proceso, respecto a prueba trasladada de todas las actuaciones que se surtan en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en este despacho bajo Radicado 2021-00241, con el objeto de que sean valoradas en aplicación de mencionada Sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional.

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzca”

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que dentro de una eventual aprobación de la diligencia de remate se deberá ordenar el levantamiento las medidas cautelares. Lo cual en el caso de levantar la inscripción de la demanda del proceso declarativo de pertenencia se vulneraría el principio de prioridad de los actos registrales previsto en el artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, puesto que fue el primero de los dos en asentarse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De igual forma, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 229 de la Constitución Política que consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

Así mismo, el artículo 228 de la Carta establece que la administración de justicia es función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, en la prevalencia del derecho sustancial y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Según ha sido sostenido por la Corte, dichas características *“impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio”*

Bajo esa línea, la Corte Constitucional ha entendido que el acceso a la administración de justicia es un derecho directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución, que *“otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión”* Al respecto ha sostenido lo siguiente:

“En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

En este marco, la administración de justicia se convierte también en el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo *“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”*

No obstante, dicho Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es *“insostenible teóricamente e impracticable judicialmente”* dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica.

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

“El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 2003- 00869-01 y CSJ SP, 27 ago. 2012, rad. 2006-00712, entre otras.

Además de aplicar el principio de instrumentalidad del derecho procesal *“El artículo 228 de la Constitución establece la primacía de lo sustancial sobre lo formal. De dicha norma se desprende el principio de instrumentalidad de las formas, según el cual, antes que la observancia absoluta de la misma, debe atenderse al cumplimiento de su finalidad –de ahí su instrumentalidad-. De ello resulta que la irregularidad procesal, a fin de afectar la estructura del proceso, ha de tener por consecuencia la no realización del fin perseguido por la forma. Es decir, únicamente se considera que la irregularidad impida la realización del elemento sustancial protegido por la forma”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, al tenor de lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso; en consecuencia, **ORDENAR COMO PRUEBA TRASLADADA**, con destino a este proceso, copia íntegra del Proceso Declarativo de Pertenencia con Radicado 2021-000241, siendo Demandante: Guillermo Alberto Campo Velasco y Demandado: Liliana Perafán Ledezma, que se tramita en este JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, a fin que sea valorado a la luz de este trámite y de la Sentencia de la Corte Constitucional C-284 de 2021, dando aplicación al artículo 174 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CUMPLIDO CON LO ANTERIOR, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE